



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042-2023-00100-00
Demandante:	RYMCO S.A.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por RYMCO S.A. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda:

El apoderado de la sociedad RYMCO S.A., interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que declare la nulidad del acto administrativo identificado como la Resolución número 001918 de mayo 3 de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, acto que decreta el **decomiso** de la mercancía que se ampara en la declaración de importación con autoadhesivo número 92032108351591 del 20 de diciembre de 2021. Solicitó igualmente que se declare la nulidad de la Resolución número 005163 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración y se confirmó la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho la actora solicitó que se decrete que la mercancía amparada con la declaración de importación con autoadhesivo 92031108351591 del 20 de diciembre de 2021 ha sido descrita tal como se dispone en la Resolución número 0057 de 2015, la cual contiene las descripciones mínimas de dicho producto.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Naturaleza jurídica del decomiso de mercancías

RADICADO: 11001333704220230010000

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: RYMCO S.A. VS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El decreto 1165 de 2019 en su artículo 3º señala la definición del decomiso de mercancía en los siguientes términos:

"Acto en virtud del cual pasan a poder de la nación las mercancías, medios de transporte o unidades de carga, respecto de los cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su legal introducción, permanencia y circulación en el territorio aduanero nacional".

Aunado a lo anterior hay que mencionar que el decomiso de la mercancía surge con motivo del incumplimiento de algún deber u obligación aduanera, ya sea por inexactitud en la información proporcionada referente a la mercancía objeto de inspección, o cometer infracciones administrativas aduaneras de toda índole.

Así mismo la DIAN posee la competencia fiscalizadora para aprehender la mercancía por no contener las especificaciones mínimas en virtud de una partida arancelaria específica, no obstante se puede observar que dicho incumplimiento no se da por la mala liquidación de tributos aduaneros, si no por infracciones de diferente clase.

3.2. Régimen de competencia para el conocimiento de controversias en las que se debatan asuntos aduaneros referentes al decomiso de mercancía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Conforme señala el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referente a un acto administrativo proferido por cualquier autoridad es de competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia con lo anterior el conocimiento de los litigios que giren sobre actos que determinen una situación jurídica de una mercancía es de competencia de la Sección Primera de la jurisdicción.

Al respecto, ha expuesto el órgano de cierre jurisdiccional que¹:

"Sin embargo, como lo señaló el a quo en la providencia apelada, el criterio contenido en el auto de unificación no es aplicable a este asunto, como quiera que desconocería la confianza legítima que tenían los demandantes en el sentido que, conforme al criterio reiterado de la Sección Primera, Sala encargada de tramitar los procesos en que se cuestionan los actos administrativos que definen la situación jurídica de las mercancías, no era necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial previo a la presentación de la demanda".

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto que resolvió un recurso de apelación del 20 de junio 2019. Expediente 25000-23-36-000-2017-00483-01. C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

RADICADO: 11001333704220230010000

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: RYMCO S.A. VS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Posición que ha sido reiterada en reciente pronunciamiento, oportunidad en la que se indicó que²:

“La Sala posee competencia en virtud del artículo 150 del CPACA. Así mismo en reiterada jurisprudencia la corporación ha manejado la temática sobre la aprehensión y el decomiso de mercancías por la falta de sus características físicas esenciales con la descripción contenida en una declaración de importación determinada”.

Para concluir, en auto del 18 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta³ definiendo un conflicto de competencias con la misma controversia estudiada en el presente proveído, definió el estudio a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos en los siguientes términos:

“En conclusión como quiera que los actos administrativos no involucran una discusión de algún impuesto, se precisa que, la competencia para resolver el caso radica en cabeza de la Sección Primera”(…).

4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de la referencia, la sociedad RYMCO S.A., discute a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho la declaratoria de nulidad de la Resolución número 001918 de mayo 3 de 2022 y la Resolución número 005163 del 29 de septiembre de 2022 , por medio del cual se decretó el decomiso de una mercancía por que se evidenció un error en las descripciones mínimas (tipo de empaque), y el que resolvió el recurso de reconsideración, confirmando en todas sus partes la resolución primaria.

En tal sentido, como el debate de la controversia girará en torno al control de legalidad de los actos administrativos en los que se debatió la situación jurídica de una mercancía, producto que fue aprehendido por la autoridad aduanera, por consiguiente resulta evidente que la materia objeto de debate es de carácter residual.

Dadas las precisiones legales y jurisprudenciales, el conocimiento del proceso de la referencia debe ser asumido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera, como quiera que en la demanda no se discute voluntad de la administración respecto del monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones o tasas, sino que se refiere a la definición de una situación jurídica de un producto, situación que se encuentra acorde con la distribución administrativa de competencias prevista en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 11 de noviembre de 2021. Expediente 68001-23-33-000-2013-00794-01. C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sala Unitaria. Auto del 18 de abril del 2023. Expediente 250002315000-2022-00949-00. M.P. AMPARO NAVARRO LÓPEZ.

RADICADO: 11001333704220230010000

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: RYMCO S.A. VS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de este juzgado y se remitirá el expediente del asunto a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de este circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta:

5. RESUELVE:

Primero: Declarar que por distribución administrativa no corresponde al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá conocer el presente proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

Tercero: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

rymco@rymco.com.co

josepadillasalcedo@yahoo.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bd6fed47ea2f5b55c475300787d8c3afb1062be9d465f4bec11871873e681**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>